

# DIARIO OFICIAL.

Año XVIII.

Bogotá, miércoles 13 de Setiembre de 1882.

Número 5,470.

**CONTENIDO.**

**PODER LEGISLATIVO.**

Ley 60 de 1882 (9 de Setiembre), sobre garantías para personas y propiedades en tiempo de guerra..... 10,931  
Ley 61 de 1882 (11 de Setiembre), sobre Aduanas..... 10,931

**PODER EJECUTIVO.**

Decreto número 480, por el cual se hacen varios nombramientos..... 10,932  
Decreto número 485, por el cual se nombra Catedrático de la clase de Práctica forense en la Universidad nacional..... 10,932  
Decreto número 486, por el cual se nombra Pasante-portero y Portero de las Escuelas de Literatura, Filosofía y Jurisprudencia..... 10,932  
Decreto número 487, por el cual se hace un nombramiento..... 10,932  
Decreto número 489, por el cual se nombra Secretario de Instrucción pública..... 10,932

**SECRETARIA DE GOBIERNO.**

Telegrama..... 10,932

**SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES.**

Responsabilidad de las naciones para con los extranjeros..... 10,932  
Ausencia temporal del Ministro de Venezuela en Colombia..... 10,932

**SECRETARIA DE GUERRA.**

Nota del Director Jefe de Estudios de la Escuela de Ingeniería civil y militar, al Secretario de Guerra y Marina, y contestación..... 10,933  
Resolución por la cual se declara extinguido un crédito..... 10,933

**SECRETARIA DE HACIENDA.**

Relación de los productos de la Aduana de Tumaco en el mes de Junio de 1882..... 10,933

**BANCO NACIONAL.**

Balanco del Mayor correspondiente al mes de Agosto de 1882..... 10,933

**SECRETARIA DEL TESORO.**

Banco de Zipaquirá..... 10,933  
Relación de las operaciones de Caja y Cartera de la Tesorería general de la Unión..... 10,933

**SECRETARIA DE FOMENTO.**

Nota del Secretario de Fomento al Procurador general de la Nación..... 10,934  
Inventario de los útiles que existen en la Escuela nacional de Telegrafía de esta ciudad..... 10,934  
Telegrama..... 10,934  
Avisos oficiales..... 10,934

**Podar Legislativo.**

**LEY 60 DE 1882**

(9 DE SETIEMBRE),

"sobre garantías para personas y propiedades en tiempo de guerra."

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

**DECRETA:**

Art. 1.º Toda alteración del orden público, para reprimir la cual, sea necesaria la intervención del Poder Ejecutivo federal, sin que basten, por otra parte, a juicio de éste, los recursos ordinarios de dinero y fuerza puestos á su disposición en tiempo de paz, autoriza á ese mismo Poder:

1.º Para elevar hasta en un ciento por ciento las contribuciones nacionales vigentes en la fecha de aquella perturbación, por el tiempo suficiente para amortizar, con ese recargo, la deuda que contraiga la Nación, con arreglo al artículo 4.º de esta ley;

2.º Para declarar la necesidad de expropiar y llevar á efecto en los términos de esta ley, la expropiación de las caballerías, ganados y artículos que se necesitan para el armamento, equipo, vestuario, alimentación y movilidad del Ejército, sus ambulancias, comisarías y cuorpos administrativos.

Art. 2.º Sólo el Presidente de la República ó funcionarios del orden político ó militar, á quienes el Presidente delegue expresa y determinadamente esta facultad, son competentes para decretar y llevar á efecto las expropiaciones de que trata esta ley.

Art. 3.º La expropiación en tiempo de guerra no podrá declararse ni llevarse á efecto sino cuando al Poder Ejecutivo fede-

ral le sea absolutamente imposible procurarse, por operaciones fiscales ó negociaciones ó contratos de otra clase, los objetos, especies ó artículos de que necesite para los gastos de la guerra, y cuando la perturbación del orden y los progresos de las armas enemigas sean de tal carácter que no haya tiempo que perder por parte de las autoridades legales.

Art. 4.º En cualquiera de los casos previstos en esta ley, la autoridad que decreto y lleve á efecto la expropiación, la hará pagar al contado por el avalúo que se haya dado á las cosas expropiadas, dando en pago Billeto de Tesorería de los que para este caso expedirá el Poder Ejecutivo, admisibles como dinero sonante en pago del recargo de las contribuciones nacionales vigentes, cuyo aumento autoriza esta ley.

Parágrafo. Si la autoridad que decreto y lleve á efecto la expropiación no estuviere provista de los Billeto de Tesorería que ha debido emitir el Poder Ejecutivo, girará para el pago á favor del interesado y á cargo del Secretario del Ramo por la suma importa de los objetos expropiados.

Parágrafo. El avalúo de los bienes expropiados y el pago de su valor se harán con la intervención de la autoridad civil del Estado en donde el hecho tenga lugar.

Art. 5.º Toda persona, empleado ó particular que decreto ó haga llevar á efecto una expropiación, y que no sea la determinada en los artículos 1.º y 2.º de esta ley, ejecuta un hecho que la hace personalmente responsable, tanto por la acción criminal á que ha ya lugar, como por la acción civil á favor de los perjudicados. Tales hechos no obligan á la Nación, pues constituyen y son delitos particulares.

Art. 6.º Ningun indulto, amnistía, convenio ó tratado puede exonerar á los que con cualquier carácter toman la cosa ajena contra la voluntad de su dueño, de la responsabilidad legal á favor de los particulares perjudicados; ni contra la acción de éstos puede oponerse la excepción de prescripción en ningún tiempo. Esa acción puede ejercitarse sin necesidad de que antes se haya ejercido la acción criminal.

Art. 7.º La acción civil de los particulares contra los que les hayan tomado sus bienes, sin autoridad, ni atribución legal para ello, es solidaria contra todos los que hayan ordenado el hecho y concurrido á su ejecución; y si fueren rebeldes los que lo ejecutaron, la responsabilidad solidaria se extiende á todos los que han tomado parte en la rebelión, aunque no hayan concurrido directamente al despojo verificado.

Art. 8.º El funcionario ó empleado público que, sepárandose de las disposiciones del artículo 26 de la Constitución, sobre el modo de formar la fuerza pública nacional, empleare el medio del reclutamiento forzoso con ese objeto, quedará sujeto á castigo por violación de la seguridad personal garantizada por el inciso 4.º, artículo 15 de la Constitución federal, conforme al artículo 136 del Código Penal.

Art. 9.º En todo caso queda prohibido en absoluto el reclutamiento forzoso en tiempo de guerra para la formación del Ejército de la Unión, el cual se formará con el contingente que suministren los Estados, conforme á su legislación, por el sistema de engancheamiento ó de contratos voluntarios.

Art. 10. La propiedad raíz sólo podrá ocuparse temporalmente para atender alguna necesidad del servicio militar, que no pueda satisfacerse de otro modo; pero no podrá en ningún caso ser confiscada ó rematada para hacer efectivo el pago de contribuciones ó exacciones de guerra que legítimamente se hayan decretado contra sus dueños. En este último caso sólo podrá embargarse la renta ó el usufructo de la propiedad hasta el día en que con éstos ó cualesquiera otros medios se haya pagado lo que al Fisco se deba. En suma, por la presente ley se garantiza que en ningún caso se decretará la confiscación de la propiedad raíz por causa de guerra, y que los dueños de las que hayan sido ocupadas ó embargadas temporalmente, serán restituidos á su posesión

y goce tan pronto como se haya pagado lo que se deba al Fisco.

Art. 11. En ningún caso de alteración del orden público podrán estimarse en suspenso las garantías individuales, comprendidas en el artículo 15 de la Constitución nacional, excepto las especificadas en los incisos 5.º, 8.º y 15, y esto en los términos de la misma Constitución y de la ley.

Art. 12. Las disposiciones de la presente ley, así en cuanto aseguran los derechos de la propiedad, como respecto de los gravámenes generales que sobre ella hacen pesar en tiempo de guerra, comprenden y son obligatorias á todos los habitantes de la República, cualquiera que sea, por otra parte, su nacionalidad.

Dada en Bogotá, á siete de Setiembre de mil ochocientos ochenta y dos.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios,

CLEMENTE C. CAYON.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

CLODOMIRO TESADA.

El Secretario del Senado de Plenipotenciarios,

Julio E. Pérez.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Benjamin Pereira Gamba.

Poder Ejecutivo nacional — Bogotá, 9 de Setiembre de 1882.

Publíquese y ejecútese.

El Presidente de la Unión,

(L. S.) FRANCISCO J. ZALDÚA.

El Secretario de Relaciones Exteriores, encargado del Despacho de Gobierno,

José M. QUIJANO W.

**LEY 61 DE 1882**

(11 DE SETIEMBRE),

sobre Aduanas.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

**DECRETA:**

Artículo 1.º Cuando en los puertos y territorios de que tratan los incisos 4.º y 5.º del artículo 17 del Código Fiscal, y el artículo 1.º de la ley 60 de 1881, no existan Aduanas, la introducción de mercaderías extranjeras procedentes de dichos puertos y territorios, á los que están contiguos, es absolutamente prohibida. Esta prohibición cesará, lo mismo que la franquicia, desde que en los expresados puertos y territorios franceses se establezcan Aduanas.

Parágrafo 1.º En el Territorio del Caquetá, el Poder Ejecutivo reemplazará la Aduana con una Oficina de recaudación á cargo de un Recaudador, con el sueldo anual de mil quinientos pesos, y de un Ayudante con el de mil doscientos; y en este caso se exigirá hasta el 31 de Agosto de 1883, en lugar de los derechos de importación, según tarifa, un derecho uniforme de cinco centavos por cada kilogramo de toda clase de mercaderías.

Parágrafo 2.º Esta Oficina cobrará, además, hasta la misma fecha, un derecho de tres pesos por cada carga de las mercaderías que por ella pasen, cuyo producto se aplicará, en primer lugar, para el pago de los sueldos de los empleados que compongan la misma Oficina, y el sobrante, si lo hubiere, á la composición del camino que conduce de la ciudad de Pasto al Territorio del Caquetá. Del producto de esta renta y su inversión se llevarán las cuentas correspondientes, según lo reglamente el Poder Ejecutivo.

Artículo 2.º El producto líquido de la Aduana de Ipiales se destina al pago del auxilio decretado en favor del camino de Barbaodás á Tüquerres; y el de la Oficina de recaudación de Mocoa, á la composición del camino de este lugar á la ciudad de Pasto.

Artículo 3.º El sobresueldo eventual de

los empleados de la Aduana de Ipiales, será hasta del quince por ciento del producto bruto de dicha Aduana.

Artículo 4.º Autorízase al Poder Ejecutivo para establecer, cuando lo crea necesario, un Resguardo en San Agustín, Pital ó Pitalito (Estado del Tolima), para evitar la introducción de mercaderías de contrabando que puede hacerse á dicho Estado por el Territorio del Caquetá.

Artículo 5.º El Poder Ejecutivo podrá establecer oficinas permanentes en dos de los lugares más adecuados en los Municipios de Obando, Túquerres y Pasto, para la revisión de los embarques, conforme al artículo 124 del Código Fiscal, siempre que el gasto que ellas causen no exceda de cinco mil pesos anuales (\$ 5,000); imponer á los introductores la obligación de fianzar el pago de los derechos de importación, para obtener el permiso de hacer las importaciones por la frontera del Ecuador y por Mocoa; adaptar las disposiciones que son especiales para la Aduana de Cúcuta, á la importación que se haga por Ipiales, en cuanto sean aplicables; y denunciar al Gobierno del Ecuador los artículos 11 y 23 del Tratado de 1856, para que cesen de regir.

Artículo 6.º La cuota de que trata el artículo 154 del Código Fiscal podrá elevarse á la necesaria para que cada Aduana cubra sus propios gastos de personal y material, lo mismo que los del Resguardo de su dependencia y los de la Administración de Hacienda y Agencia postal que residan en su propio domicilio, de conformidad con la ley de Presupuestos. Además, en las Aduanas del Pacífico se cubrirá también, en dinero sonante, el cincuenta por ciento correspondiente al Ferrocarril de la Buenaventura.

Parágrafo. Dicha cuota se le cubrirá al contratista de aquella obra, si él lo solicitare, anticipándole por trimestres, en vales al portador, únicos admisibles en pago de la expresada cuota, la cantidad á que ella haya alcanzado en el año anterior, previo el otorgamiento de una fianza personal ó de otra seguridad, á satisfacción del Tesorero general para responder de la debida inversión de dichas anticipaciones. Si éstas excedieren del producto respectivo de las Aduanas del Pacífico, se deducirá dicho exceso de las anticipaciones mes ó mes de los fondos correspondientes al siguiente año, ó se hará efectiva la seguridad prestada, si, conforme á los contratos, no tuviere el contratista derecho á dicho exceso.

Artículo 7.º Las cuotas eventuales de que tratan los artículos 25 á 28 y 1,199 del Código Fiscal, se fijarán de manera que no excedan de la mitad de los sueldos fijos, de conformidad con el producto bruto y los gastos de cada Aduana en el año anterior.

Artículo 8.º Las mercaderías importadas por la Aduana de Riohacha con la franquicia concedida por la ley 54 de 1870, no podrán extenderse para ningún otro puerto de la República sino con la condición de pagarse los derechos en la Aduana por donde se haga la introducción.

Artículo 9.º El derecho de importación de los artículos declarados libres por el artículo 2.º de la ley 38 de 1881, será recaudado conforme á la tarifa, y su producto se pondrá á la disposición de los Gobiernos de los Estados que se hallen invadidos por la langosta y á cuyo consumo se hayan destinado tales artículos, para que dicho producto se distribuya entre los individuos más necesitados.

Artículo 10. Las disposiciones de los artículos 5.º, 6.º, 7.º, 16 y 17 de la ley 60 de 1881, regirán en los casos y causas de contrabando y en todos los remates de mercaderías, sean cuales fueren la Aduana ó el lugar en que tales disposiciones deban tener efecto.

Artículo 11. El Poder Ejecutivo podrá suprimir los empleos que crea innecesarios de entre los mencionados en los capítulos 65, 68, 71, 73 y 75 del proyecto de ley de Presupuestos nacionales para el próximo año económico.

Parágrafo. También se faculta al Poder

Ejecutivo para reorganizar la Aduana de Barranquilla, de manera que ella tenga al Administrador como primer Jefe; al Contador como segundo; las Secciones necesarias para el reconocimiento de las mercaderías, sin que sea preciso que haga parte de ninguna de ellas el Administrador, y los demás empleos que requiera el buen servicio de la Aduana. Los sueldos anuales de los nuevos empleados que sean creados no excederán de mil doscientos pesos. Esta autorización especial terminará desde que el Congreso se reuna en sus próximas sesiones y comprende la empresa del Ferrocarril de Bolívar.

Artículo 12. Con los bultos respecto de los cuales exprese la factura que contienen efectos correspondientes a distintas clases de la tarifa, se procederá del modo siguiente:  
 1.º Si la factura no expresa el peso de cada artículo, se abrirá el bulto y se liquidarán los derechos según tarifa, más un cinco por ciento;  
 2.º Si la factura expresa el peso de cada artículo, no será indispensable la apertura del bulto, ni se aplicará el recargo del cinco por ciento;  
 3.º Si hubiere inexactitud en la factura, se aplicarán las penas comunes por la infracción respecto de los artículos en que ésta resulte.

4.º Las cajas ó forros de los bultos se liquidarán en proporción al peso de cada artículo y conforme a su clase respectiva.

Artículo 13. Se autoriza al Poder Ejecutivo:

1.º Para disponer lo conveniente sobre la designación de los bultos de mercaderías que se hayan de abrir para el reconocimiento;  
 2.º Para fijar las formalidades que deban practicarse para el goce de las franquicias de derechos de importación, concedidas por las leyes, á fin de evitar los abusos que puedan cometerse, y de subsanar las omisiones que pudieran invalidar dichas franquicias;  
 3.º Para reglamentar con toda amplitud los remates de las mercaderías que se abandonen en las Aduanas, aun pudiendo fijar las cantidades por las cuales podrán hacerse aquellos; pero sujetándose á los casos determinados por las leyes para declararse el abandono;

4.º Para reglamentar la carga y descarga de los buques y señalar la responsabilidad respectiva de los empleados que intervengan en dichas operaciones.

Artículo 14. Se destinan cuatro unidades del producto bruto de los derechos de las Aduanas del Atlántico y Ócúta para pagar las anualidades de los auxilios concedidos para la construcción del Ferrocarril de Soto al Magdaleno, en el Estado de Santander, en los términos del contrato celebrado con el Gobierno nacional.

Parágrafo. El Poder Ejecutivo queda autorizado para expedir libranzas al portador por el valor de las cuatro unidades á que se refiere este artículo, y las dará por anticipación al Gobierno de Santander.

Artículo 15. El Poder Ejecutivo no podrá suspender en ningún caso el pago de los auxilios decretados en favor de los Estados para sus empresas materiales, ni dejar de expedir los documentos de crédito provenientes de esos mismos auxilios, en los términos prevenidos en las leyes que los han otorgado.

Artículo 16. Las cinco unidades de la renta de Aduanas que por la ley de Salinas se destinan para el Ferrocarril de Girardot, quedarán libres para los gastos ordinarios del servicio público, tan luego como se hayan saldado los créditos contraídos para esta obra, en favor del Banco nacional.

Artículo 17. Lo dispuesto en el artículo 1.º de esta ley, respecto al comercio del Putumayo, empezará á regir treinta días después de publicada esta ley en el Diario Oficial.

Artículo 18. Se derogan los artículos 130, 170, inciso 10 del 325 ó inciso 9.º del 326 del Código Fiscal, la ley 2.º de 1878, el artículo 2.º de la ley 38 de 1881, y los artículos 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 14, 18 y 19 de la ley 60 de 1881; y se reforman los artículos 135, 177 y 178 del Código Fiscal, la ley 54 de 1870 y el artículo 1.º de la ley 35 de 1881.

Dada en Bogotá, á ocho de Setiembre de mil ochocientos ochenta y dos.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios,  
**CLEMENTE C. OXAYON.**

El Presidente de la Cámara de Representantes,  
**CLODOMIRO TEJADA.**

El Secretario del Senado de Plenipotenciarios,  
**Julio E. Pérez.**

El Secretario de la Cámara de Representantes,  
**Cárlos Cotes.**

Poder Ejecutivo nacional — Bogotá, Setiembre 11 de 1882.

Publiquese y ejecútese.

(L. S.) FRANCISCO J. ZALDÚA.

El Secretario de Hacienda,

**MIGUEL SAMPER.**

### Poder Ejecutivo.

DECRETO NUMERO 480 DE 1882  
(7 DE SETIEMBRE),

por el cual se hacen varios nombramientos.

El Presidente de los Estados Unidos de Colombia  
DECRETA:

Nómbrese Administrador de la Salina de Chita al señor Joaquin M. Delgado; Administrador-almacenero de la Salina de Tausa al señor Manuel Quijano Wallis; Administrador de las Salinas de Comaral y Upin al señor Ramon Romero Rojas, y Administrador-tesorero de la Aduana de Buenaventura, al señor Rafael González M. Bogotá, Setiembre 7 de 1882.

FRANCISCO J. ZALDÚA.

El Secretario de Hacienda,

**MIGUEL SAMPER.**

DECRETO NUMERO 485 DE 1882  
(5 DE AGOSTO),

por el cual se nombra Catedrático de la clase de Práctica forense en la Universidad nacional.

El Presidente de los Estados Unidos de Colombia,  
En uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase al señor doctor Juan Agustín Uribeochea, Catedrático en propiedad, de la clase de Práctica forense en la Universidad nacional.

Comuníquese.

Dado en Bogotá, á 5 de Agosto de 1882.

FRANCISCO J. ZALDÚA.

El Secretario de Instrucción pública,

**A. GONZÁLEZ TOLEDO.**

DECRETO NUMERO 486 DE 1882  
(19 DE AGOSTO),

por el cual se nombra Pasante-portero y Portero de las Escuelas de Literatura, Filosofía y Jurisprudencia de la Universidad nacional.

El Presidente de los Estados Unidos de Colombia,  
En uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase á los señores Maximiliano Corman y Rubelo Hoyos A., Pasante-portero y Portero, respectivamente, de las Escuelas de Literatura, Filosofía y Jurisprudencia de la Universidad nacional.

Comuníquese.

Dado en Bogotá, á 19 de Agosto de 1882.

FRANCISCO J. ZALDÚA.

El Secretario de Instrucción pública,

**A. GONZÁLEZ TOLEDO.**

DECRETO NUMERO 487 DE 1882  
(7 DE SETIEMBRE),

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de los Estados Unidos de Colombia,  
En uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase al señor General Sergio Camargo miembro del Consejo Académico, en remplazo del señor doctor Ricardo Becerra, ausente del país.

Comuníquese.

Dado en Bogotá, á 7 de Setiembre de 1882.

FRANCISCO J. ZALDÚA.

El Secretario de Instrucción pública,

**A. GONZÁLEZ TOLEDO.**

DECRETO NUMERO 489 DE 1882  
(11 DE SETIEMBRE),

por el cual se nombra Secretario de Instrucción pública.

El Presidente de los Estados Unidos de Colombia,  
En uso de sus facultades,

DECRETA:

Nómbrase Secretario de Instrucción pública al señor doctor Rufio Urneta.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, a 11 de Setiembre de 1882.

FRANCISCO J. ZALDÚA.

### Secretaría de Gobierno.

TELEGRAMA.

Honda, 11 de Setiembre de 1882.

Señor Secretario de Gobierno de la Unión.

El vapor "Murillo" que salió de Barranquilla el treinta y uno (31) de Agosto, llegó el diez (10) del presente á Guarumo, de donde no ha podido pasar por falta de agua. Trae setecientos ochenta y nueve (789) cargas y el pasajero Luis Orjuela.

José E. Montero.

### Secretaría de Relaciones Exteriores.

RESPONSABILIDAD de las naciones para con los extranjeros.

Legacion de los Estados Unidos de Colombia—Número 20—Paris, 22 de Junio 1882.

Al señor Secretario de Relaciones Exteriores.  
Bogotá.

Considerando de importancia suma para Colombia que su Gobierno tenga ocasion de imponerse del curso y término de la negociacion habida entre la España y la Francia con motivo de los atroces hechos perpetrados por Bon-Amena en Saida de la Algeria, y de que fueron victimas muchos españoles allí radicados, me apresuro á remitir los documentos diplomáticos con dicho asunto relacionados.

Como verá el señor Secretario de Relaciones Exteriores, tanto la España como la Francia reconocen que en casos análogos no existe derecho para reclamar indemnizaciones en el sentido estrictamente jurídico de la palabra, y que ámbas aceptan la doctrina de que la responsabilidad de las naciones no está comprometida sino por la acción voluntaria, internacional y premeditada de los Poderes públicos.

Si recordamos como han gravado al Tesoro de Colombia las reclamaciones de extranjeros por daños supuestos, y aunque reales en ocasiones, casi siempre como forzosa consecuencia de nuestras guerras civiles, se comprenderá de cuánta importancia debe ser la pública aceptación de tal doctrina por naciones como la Francia y la España. Y así, como estoy entendido, los Estados Unidos de Norte-América aceptan también igual principio, no veo por que Colombia no haya de apresurarse á consignarlo en su Legislación, y así poner término á la explotación que los extranjeros, honrosas excepciones hechas, han venido haciendo de nuestras nunca bien lamentadas contiendas intestinas.

Una vez conocida la negociacion Franco-Española relativa á los asuntos de Saida y los avances hechos por el señor Diehman, Ministro americano en Bogotá, me atrevo á creer que bastaria para respaldar el procedimiento de Colombia, es decir, para que ninguna nacion pretendiera desconocerle, ni remotamente, derecho para defenderse contra las injustas reclamaciones de extranjeros, aceptando la doctrina que otras naciones han llevado á la práctica, bastaría, repito, una franca inteligencia con el Gobierno ó Representante del Gobierno Norte-Americano.

Ojalá que el Gobierno de Colombia encuentre que es ilegal la oportunidad de oponerle á la injusticia é ingratitude con que gran parte de extranjeros corresponden á la hospitalidad que los colombianos brindan á los que, estableciéndose en su suelo, deberían compartir la buena ó mala fortuna del país.

Con sentimientos de consideración me es grato suscribirme atento patriótico,

**R. SANTODOMINGO VILA.**

CONTESTACION.

Estados Unidos de Colombia—Secretaría de Relaciones Exteriores—Sección 1.ª—Número 106—Bogotá, 29 de Agosto de 1882.

Señor General Ramon Santodomingo Vila, Ministro Residente de Colombia en Francia—Paris.

Se halla en mi Despacho la nota de fecha 25 de Junio último, número 20, relativa á la solución que han dado los Gobiernos de España y de la República Francesa á la cuestion suscitada con motivo de ciertos hechos atroces, de que fueron victimas muchos españoles radicados en Saida (Algeria); y tomada en consideracion dicha nota, en la cual hace usted muy justas observaciones

á propósito de la analogía entre la reclamación promovida por tales hechos y las que se suscitan contra el Gobierno de Colombia de parte de los extranjeros que sufren perjuicios en épocas de conmociones políticas, se ha dictado la resolución que paso á insertar:

"Teniendo en cuenta lo avanzado de las sesiones del Congreso del presente año, es inoportunidad poner en conocimiento de las Cámaras Legislativas la presente nota y el folleto adjunto para que en su sabiduría acuerden una ley que fije la doctrina á que se refiere el Ministro de Colombia en Paris; y en tal virtud, Téngase presente esta comunicación para cuando sea tiempo de redactar la Memoria de esta Secretaría que debe servir para el próximo Congreso.

"Téngase también presente para tratar sobre estos puntos con el Ministro norteamericano en la primera ocasion, que venga á la Secretaría.

"Hágase traducir el anterior folleto y publíquese en el Diario Oficial." "Me es grato transmitirle á usted para su conocimiento, y manifestarle al propio tiempo que el Poder Ejecutivo aprueba el celo que por los intereses de la patria demuestra usted en la nota expresada.

Soy de usted muy atento servidor,

**J. M. QUIJANO W.**

AUSENCIA temporal del Ministro de Venezuela en Colombia.

Legacion de los Estados Unidos de Venezuela en Colombia—Bogotá, Setiembre 9 de 1882.

Señor Ministro:

El infrascripto, Enviado Extraordinario de los Estados Unidos de Venezuela, tiene la honra de participar á Su Excelencia el señor doctor José María Quijano W., Secretario de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos de Colombia, que con licencia de su Gobierno se separa temporalmente de esta capital, con destino á Caracas.

Aprovecha gustoso el infrascripto esta oportunidad para dar las más cumplidas gracias á Su Excelencia el doctor Quijano W. y por su conducta al Excelentísimo señor Presidente de la Unión y á todos los miembros del Gobierno, por la exquisita cortesía con que el infrascripto ha sido tratado por Su Excelencia el señor Quijano W. y por aquellos caballeros durante su corta permanencia en Bogotá.

En Venezuela continuará el infrascripto la grata labor que se ha impuesto, desde hace muchos años, de procurar que los lazos que la unen á Colombia sean cada día más estrechos; labor que tanto facilita el patriotismo de los dignos Magistrados que hoy están al frente del Gobierno en las dos Repúblicas hermanas.

Con sentimientos de muy distinguida consideración el infrascripto tiene el honor de repetirse de Su Excelencia el señor doctor Quijano W.

Muy atento servidor,

**SIMON B. O'LEARY.**

A Su Excelencia el Sr. doctor don José María Quijano W., Secretario de Relaciones Exteriores &c. &c. &c.

CONTESTACION.

Estados Unidos de Colombia—Secretaría de Relaciones Exteriores—Bogotá, 9 de Setiembre de 1882.

El infrascripto, Secretario de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos de Colombia, tiene el honor de acusar recibido de la estimable corte oficial del Excelentísimo señor Enviado Extraordinario de Venezuela, por la cual se digna participar al Gobierno colombiano que con licencia de su Gobierno se separa temporalmente de esta capital para Caracas, y expresa sus benditos conceptos respecto del modo como el señor Presidente, el infrascripto y los demás miembros del Gobierno han mantenido sus relaciones oficiales con el Excelentísimo Sr. O'Leary. Concluye Su Excelencia manifestando que en Venezuela continuará la grata labor que se ha impuesto, desde hace muchos años, de procurar que los lazos que la unen á Colombia sean cada día más estrechos; labor que, en la favorable opinion de Su Excelencia, facilita el patriotismo de los dignos Magistrados que hoy están al frente del Gobierno de las dos Repúblicas hermanas.

El ciudadano Presidente de Colombia y el infrascripto, que abundan en los mismos sentimientos de fraternal union entre las dos Repúblicas—que animan al Excelentísimo señor O'Leary, se complacen en manifestárselo así y en expresarle su agradecimiento por la